----En la ciudad de Trelew, a los días de mayo del año dos mil dieciocho, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la Presidencia del Dr. Sergio Rubén Lucero y presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Raúl Adrián Vergara, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“S., C. E. c/ G. ART S.A. s/ Accidente de trabajo (Sistémico)” (Expte. N° 93 – año 2018 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 155.----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Vergara dijo:----------

-----1. Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs. 128, que fuera concedido a fs. 130, primer párrafo, contra la sentencia de la anterior instancia de fs. 122/125 y vta. que declaró la inconstitucionalidad de los arts. 6, 8 inc. 3, 12, 21, 22 y 46 de la ley 24.557 y del Decreto N° 659/96, así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por el accidente de autos, y asimismo hizo lugar a la demanda entablada por C. E. S. y condenó a G. A.R.T. S.A. para que en el plazo de diez días abone al accionante la suma de $115.587,70, con más los intereses a la tasa activa que utiliza el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento de documentos desde el 09/6/15 y hasta el efectivo pago, y con capitalización desde la notificación de la demanda, con imposición de costas a la demandada vencida.----------

----------Asimismo, la accionada a fs. 129 apeló por altos los honorarios regulados a los Dres. Sebastián Papaiani y María Eugenia Maza y al perito médico Dr. Mariano Tolino, recurso que fuera concedido a fs. 130, segundo párrafo.----------

----------La expresión de agravios luce a fs. 132/135, el traslado conferido a fs. 136 fue contestado por su contraria a fs. 138/142 y vta., y la apelante impugna el fallo en lo que hace a la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24.557, la aplicación de intereses y la imposición de costas. ----------

----------2. En su primer agravio la aseguradora de riesgos del trabajo menciona el art. 9 de la ley 24.241 y manifiesta que si el trabajador cobra más de la suma prevista en dicha norma lo que excede no integra el cálculo ya que el art. 12 de la L.R.T. sólo toma las remuneraciones sujetas a aportes y contribuciones. Agrega que en el caso de las contribuciones patronales corresponde aplicar la Resolución General de A.F.I.P. N° 1750/2004. Expresa que la A.R.T. cobra alícuotas de los empleadores y en base a ellas otorga luego las prestaciones en especie y dineraria cuando ocurre el siniestro. Indica que para determinar la prestación que percibe su parte corresponde considerar el art. 23 de la L.R.T. Reitera la cita del art. 9 de la ley 24.241 y de la Resolución General de

A.F.I.P. N° 1750/2004. Expone que la declaración de inconstitucionalidad de una norma constituye la última ratio del sistema jurídico y para ser declarada debe existir un argumento firme y convincente.----------

---Tocante a las manifestaciones realizadas en el sentido que el art. 12 de la L.R.T. sólo toma las remuneraciones sujetas a aportes y contribuciones destaco que las mismas se refieren al denominado “salario previsional” y por tanto resultan inaudibles ya que a la fecha del accidente acaecido el 9 de junio de 2015 (ver demanda, p. 5.2., fs. 06) se encontraba vigente la ley 26.773 que a los fines de la determinación de la base imponible toma el monto total de las remuneraciones y conceptos remunerativos declarados por el empleador. Así, el art. 10, último párrafo, del citado ordenamiento establece que: “La determinación de la base imponible se efectuará sobre el monto total de las remuneraciones y conceptos no remunerativos que declarare el empleador”, en tanto que el art. 10 del Anexo del decreto reglamentario N° 472/2014 contempla que: “Las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo deberán utilizar el régimen autorizado actualmente por la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, hasta tanto se regule el nuevo régimen de alícuotas, sin perjuicio del ajuste que deban efectuar sobre el tope de gastos establecido en el artículo 16 de la Ley N° 26.773”.----------Por ello, en este tramo de la queja no hay agravio que atender. ----------

----En lo que hace a la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la L.R.T. corresponde precisar que el juzgador a fs. 124 precisó que: ***Si bien es criterio de la suscripta y de los juzgados laborales de Trelew actualizar las remuneraciones que componen el IBM a la fecha del accidente -previa declaración de inconstitucionalidad del art. 12 LRT, aún de oficio-, en el caso de autos no corresponde realizar tal operación pues el siniestro aconteció el mismo mes del ingreso, no existiendo “congelamiento” de salarios durante el año anterior al accidente***.----------

---Como puede observarse la Sra. Juez de la anterior instancia no aplicó el ajuste por el índice RIPTE ya que en el caso no hay “congelamiento de salarios” y por esa razón tomó estrictamente el ingreso base previsto por el art. 12, apartado 1, de la L.R.T. En ese contexto, el juzgador consideró que no era necesario “realizar tal operación” con referencia a la falta de necesidad de declarar la inconstitucionalidad de la norma citada.

----Con ese alcance, es evidente que existió un error de pluma cuando al dictar la sentencia declaró la inconstitucionalidad, entre otras disposiciones, del art. 12 de la ley 24.557 (ver Fallo, p. I, fs. 125).----------

---Y desde que el sentenciante no realizó el ajuste por el índice RIPTE la recurrente no tiene interés que tutelar ya que el fallo en ese aspecto no le causa perjuicio alguno y sabido es que el interés es un requisito subjetivo de admisibilidad del recurso de apelación.----------

---Así se expresa que el interés es lo que justifica la actuación ante la justicia. Es decir,

el interés es un presupuesto necesario para actuar ante la justicia; por lo tanto, debe existir interés que justifique el ejercicio del derecho de acción en un caso concreto; debe haberlo para realizar cualquier acto procesal y para impugnar una decisión mediante un recurso, y específicamente, mediante el recurso de apelación. El interés que justifica la apelación surge del *agravio o gravamen* que la resolución recurrida ocasiona a la parte recurrente. El *agravio* es el perjuicio que la resolución causa al recurrente; y la existencia de este agravio y la posibilidad de su reparación a través del recurso de apelación es lo que determina el interés del apelante en ese recurso. … O sea, existe causa para la apelación cuando hay interés del recurrente en apelar por haber sido "perjudicado" por la sentencia contra la que se recurre (Loutayf Ranea, Roberto G., "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", Editorial Astrea, 1989, vol. 1, par. 67 y 68, págs. 195/196). Configura requisito subjetivo de admisibilidad del recurso, la circunstancia de que la resolución correspondiente ocasione a quien la interpone, o a su representado, un agravio o perjuicio personal. Por agravio debe entenderse la insatisfacción, total o parcial, de cualquiera de las pretensiones (principales o accesorias), oposiciones o simples peticiones formuladas en el proceso (Palacio, Lino E., "Derecho Procesal Civil", Abeledo-Perrot, 1975, T. V, págs. 85/86). Sintetizando, podemos decir que como para accionar hay que tener *interés*, y para "recurrir" debe existir *agravio*. En puridad de verdad, la noción de *interés* reposa sobre dos pautas: *utilidad*, más *necesidad*; esto significa que el recurso debe ser *útil* y, además *necesario*. En otras palabras, es *útil* si el quejoso obtiene una situación más ventajosa; y es *necesario* si el remedio es indispensable para alcanzar dicho éxito (Hitters, Juan Carlos, "Técnica de los Recursos Ordinarios", 2da. edición. Librería Editora Platense, 2004, pág. 61). Constituye un presupuesto subjetivo de admisibilidad del recurso de apelación que el legitimado que lo interponga sufra un agravio o perjuicio personal, porque de lo contrario le faltaría un requisito genérico a los actos procesales de parte, cual es el interés (Morello, Sosa y Berizonce, "Códigos Procesales en lo Civil y Comercial …", Librería Editora Platense – Abeledo-Perrot, 1988, T. III, pág. 120 y cita de fallo).----------En consecuencia, toda vez que el decisorio no le causa perjuicio a la recurrente ya que no se computó en el cálculo ajuste alguno, la demandada carece de interés que tutelar por lo que no hay agravio que atender.----------Por tales razones, la apelante en este primer agravio incurrió en deserción del recurso por deficiencia técnica del mismo (art. 60 de la Ley XIV N° 1 y arts. 268 y 269 del C.P.C.C.).----------3. En su segundo agravio la A.R.T. entiende que no debe intereses por cuanto jamás estuvo en mora. Afirma que la ley 24.557 no prevé la aplicación de intereses sino a partir del momento en que las ART incurran en mora. Estima que la mora no puede producirse sino a partir de la determinación -por parte de las comisiones médicas de la ley- de la naturaleza laboral del accidente o profesional de la enfermedad. Hace referencia al art.

2 de la Resolución S.R.T. 104/98 y considera que sólo incurriría en mora una vez transcurrido quince días de la fecha en que se notificara la sentencia (que supliría el dictamen de la Comisión Médica Central o la resolución del juzgado federal competente en el esquema original de la L.R.T.) y quedara firme y consentida. Peticiona se deje sin efecto la aplicación de intereses.----------Lo expuesto permite advertir que la recurrente al afirmar que los intereses deben computarse una vez transcurridos quince días de la fecha de notificación de la sentencia no brinda sustento jurídico alguno, salvo una mera referencia a la Resolución S.R.T. 104/98, por lo que el agravio se encuentra en el límite de la deserción pese a lo cual ingresaré al mismo a partir de adoptar un criterio amplio a favor de la recurrente. ----Así, con relación a la fecha inicial del cómputo de tales accesorios señalo que los intereses se deben desde la mora. Esto es, en materia indemnizatoria la mora opera automáticamente por lo que los intereses deben computarse desde la fecha del acaecimiento del hecho dañoso, que es cuando la víctima adquiere derecho al resarcimiento (doct. art. 509 del Código Civil y nota del codificador). Es criterio uniforme de esta Cámara, ya en su composición de Sala única, S.D.C. 69/93, 84/93, 09/94, 24/94, 40/94, entre otros pronunciamientos. Además ese es el criterio del actual art. 1748 del C.C. y C. al determinar que el curso de los intereses comienza desde que se produce cada perjuicio. Asimismo, cabe advertir que la manifestación realizada por la quejosa se endereza a considerar que los intereses se deben con posterioridad a la notificación de la sentencia. Tal afirmación resulta evidentemente errónea ya que la constitución en mora no se produce al pronunciarse el fallo, o en su caso al notificarse el mismo, ya que la sentencia es una declaración de certeza y en el caso de condena no media sólo la declaración del derecho sino que impone al demandado el cumplimiento de una obligación (Highton-Areán, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Editorial Hammurabi, 2005, T. 3, pág. 456). Las sentencias de condena no hacen sino reconocer un derecho preexistente (Fassi, Santiago C., “Código Procesal Civil y Comercial”, Astrea, 1980, T. I, pág. 431). Dicho de otro modo. La sentencia de condena declara un derecho y de ningún modo dicho pronunciamiento crea, modifica o extingue una relación jurídica, lo que es propio de una sentencia constitutiva, tal el caso de las sentencias referidas al estado de las personas, o las que decretan un divorcio entre los cónyuges o una nulidad de matrimonio.----------Ese es el criterio seguido por la sala “A” de esta Cámara, en c. 603/13, S.D.L. 30/13 pues “... el rol de la sentencia judicial, que es declarativo y no constitutivo de derechos en casos como éste, en rigor en casi todos, salvo tal vez la sentencia de adopción plena y algún otro ejemplo más, pero en los demás casos la sentencia judicial es declarativa, por lo que no puede conceptualmente ser el punto de arranque del cómputo de intereses. Es que los intereses se deben desde la mora y hasta el efectivo e íntegro pago del capital, con lo que pretender colocar a la sentencia como fecha de arranque del cómputo de intereses

aparece como un despropósito inadmisible. En obligaciones contractuales la mora marca -por regla- el inicio del cómputo de los accesorios ... ” (del voto del Dr. López Mesa); “...esos frutos civiles deben correr desde la mora y no, cual pretende la quejosa, desde el día de la sentencia de primera instancia, pues no fue tal decisión la que constituyó en mora a la deudora. A cuento viene recordar que, al margen de ser el de autos un fallo de condena, “en realidad toda sentencia contiene una declaración de certeza como premisa necesaria de la decisión principal” (conf.: Palacio, “Manual de Derecho Procesal Civil”, 2da. ed., II-19), pero ello no convierte a este tipo de pronunciamiento en constitutivo de una situación jurídica, sino que simplemente declara la ya existente, adicionándole la reparación del daño causado por el incumplimiento” (del voto del Dr. Velázquez).----------También es el criterio de esta sala “B”, ya en c. 127/14, S.D.L. 17/14, y c. 27/15,

S.D.L. 08/15.----------

----Por lo demás, pongo de relieve lo expuesto por el Dr. De Cunto en la c. 432/14, S.D.L. 09/15, con cita de doctrina, al señalar que: “Si el derecho se computa desde que acaeció el evento dañoso, es la fecha del hecho la que indudablemente genera el crédito resarcitorio, que como bien dice la ley, es independiente del momento en que se determine su procedencia (se admita la naturaleza laboral y la inexistencia de causas de exclusión) y alcance (el porcentaje de incapacidad). A partir de allí se adeudan los intereses, pues sólo así quedará justamente compuesta la situación. …”. Para agregar respecto al caso de enfermedad que: “Los intereses se adeudan desde que el ambiente laboral provocó la enfermedad, y no desde que se determina que ello fue así. … Si así no fuera se alentaría la litigación maliciosa, pues se beneficiaría al deudor en perjuicio del acreedor mientras más se dilate la discusión de la relación causal y el reconocimiento del derecho indemnizatorio derivado de la enfermedad (conf. Formaro,

op. cit., págs. 212/213)”. ----------

---Por otra parte, las prestaciones de pago mensual que corresponden a los períodos de Incapacidad Laboral Temporaria deben efectuarse en el plazo y en la forma establecida en la ley 20.744 y sus modificatorias para el pago de las remuneraciones mensuales a los trabajadores (art. 13, apartado 1, párrafo tercero, de la L.R.T.) y en el mismo plazo las prestaciones dinerarias de pago mensual en concepto de Incapacidad Laboral Permanente Provisoria (art. 1° Resolución S.R.T. N° 104/98). Por ello, de acuerdo al art. 137 de la L.C.T. la mora se producirá por el sólo vencimiento de los plazos señalados en el art. 128 de ese ordenamiento, esto es, cuatro días hábiles posteriores al mes correspondiente para la remuneración mensual. A su vez, el pago de las prestaciones dinerarias de pago único en concepto de Incapacidad Laboral Permanente Definitiva deberá realizarse dentro de un plazo no superior a quince días contados desde la fecha en que la A.R.T. fue notificada de la homologación o dictamen donde se determina el porcentaje de incapacidad (art. 2° de la Resolución S.R.T. N° 104/98). Disposición que

se complementa con la Resolución S.R.T. N° 414/99 ya que su art. 2 establece que la mora en el cumplimiento de la obligación de otorgar las prestaciones dinerarias contempladas en la ley 24.557 se producirá de pleno derecho transcurridos treinta días corridos de la fecha en que la prestación debió ser abonada o el capital depositado, y por el mero transcurso del plazo indicado. ----------Ahora bien. Las Resoluciones de la S.R.T. antes mencionadas establecen los plazos de pago en el caso de haberse promovido el procedimiento administrativo ante las comisiones médicas, conforme lo previsto por el art. 8, apartado 3, y en particular arts. 21 y 22 de la L.R.T., pero es de considerar que estos dos últimos artículos fueron declarados inconstitucionales por el juzgador al dictar sentencia, y en ese aspecto el fallo adquirió firmeza ya que la apelante consintió dicha decisión. ----------Además, reitero lo ya expuesto en el sentido que la sentencia de condena declara un derecho y de ningún modo crea, modifica o extingue una relación jurídica, lo que es propio de una sentencia constitutiva, tal el caso de aquellas sentencias referidas al estado de las personas. En esa dirección y respecto de las Resoluciones Nros. 104/98 y 414/99 se expresa: “Al respecto advirtió la doctrina, centrando sus ataques en el punto de partida de la mora … que no podía sostenerse que en el caso de un litigio -ya sea judicial o administrativo- el cómputo de los accesorios comience con la determinación por parte del órgano de la incapacidad padecida, pues las sentencias judiciales o resoluciones administrativas poseen efecto declarativo y no constitutivo de los derechos que se reconocen al damnificado para percibir las prestaciones por incapacidad laboral que lo afecta.” (Formaro, Juan J., “Riesgos del trabajo”, Editorial Hammurabi, 2013, pág. 212). ----------

----También destaco que el art. 2 de la ley 26.773 establece en su tercer párrafo que: “El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional”.----------Por tal razón, los intereses deben computarse desde la fecha del evento dañoso, a lo que agrego en cuanto a la tasa de interés activa que en materia de riesgos del trabajo existe normativa expresa. En efecto, la Resolución N° 414/99 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (texto según Resolución (SRT) N° 287/01) establece que el pago fuera de término de las compensaciones dinerarias de pago único estipuladas en el apartado 4, del artículo 11, de la ley 24557, las prestaciones dinerarias de pago único en concepto de incapacidad laboral permanente parcial o total, y por fallecimiento, devengarán un interés equivalente al de la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos desde que cada suma fue exigible, teniendo en cuenta la tasa vigente al momento del cálculo. ----------

---Por eso se expresa que en el régimen especial de reparación de daños laborales, la aplicación de la tasa activa viene impuesta por la Superintendencia de Riesgos del

Trabajo. Así se ha dicho que si bien la determinación de la tasa de interés aplicable es una facultad ejercida en el marco de discrecionalidad de los jueces, cuando los intereses están establecidos en leyes especiales, son éstas las que deben considerarse. Y por ello en el caso rige la tasa activa (art. 1°, res. 414/99 SRT)

(Formaro, Juan J., ob. cit., págs. 214/215).----------

---Es criterio de esta sala "B" a partir de la c. 128/15, S.D.L. 17/15, reiterado posteriormente en diversos pronunciamientos, entre ellos, c. 308/15, S.D.L. 33/15, c. 384/15, S.D.L. 35/15, c. 400/15, S.D.L. 36/15, c. 396/15, S.D.L. 37/15, c. 410/15, S.D.C. 38/15, c. 414/15, S.D.L. 39/15, c. 343/15, S.D.L. 41/15, c. 448/15, S.D.L. 42/15, y c. 440/15, S.D.L. 43/15. ----------

--Por tales razones, se desestima este segundo agravio en lo que hace a la fecha de inicio del cómputo de tales accesorios, dando respuesta también a la tasa activa utilizada por el juzgador.----------

----4. En su denominado tercer agravio la recurrente solicita que una vez que sea dejada sin efecto la sentencia en análisis se impongan las costas a la contraria.----------En tal sentido, es evidente que esta queja se encuentra supeditada al éxito de las anteriores, por lo que el fracaso de los dos primeros agravios deja vacía de contenido la pretendida impugnación.----------Tocante a la manifestación vertida acerca de que se apelan por altos los honorarios regulados a todos los profesionales intervinientes debo señalar que el recurso de apelación en materia de honorarios está previsto en forma autónoma por el art. 48 de la ley del arancel, por lo que no corresponde ingresar a las expresiones realizadas al fundar el recurso de apelación contra la sentencia definitiva.----------5. Resta por considerar el recurso de apelación deducido por la demandada a fs. 129 al estimar altos los honorarios regulados a los letrados del actor y al perito médico, recurso que fuera concedido a fs. 130, segundo párrafo.----------En tal sentido, los honorarios de los Dres. Sebastián E. Papaiani y María Eugenia Maza se establecieron en conjunto por las tareas de primera instancia en un 18,05% del monto de condena y esta sala "B" habitualmente utiliza como parámetro en el caso del letrado de la parte vencedora un 14% por el patrocinio, con más un 40% por la procuración, lo que arroja un total del 19,60%. Con ese alcance, la cuantificación realizada por el juzgador si bien es ligeramente inferior a dichos parámetros se encuentra dentro de las pautas de apreciación que la ley del arancel le confiere, máxime si se tiene en cuenta que este es el criterio fijado por esta sala B en c. 298/16, S.D.L. 45/16, y c. 203/16, S.D.L. 38/16, en las que se analizó un caso similar al presente y en las que se consideró que un 17,55% y un 19%, respectivamente, no se revela como apartamiento de los parámetros establecidos en la ley del arancel. Por tales razones, atendiendo en el presente caso a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos cumplidos en la anterior instancia por los citados profesionales, el porcentaje establecido

en esta causa del 18,05% se ajusta prudencialmente a las pautas antes referidas (arts. 5, 6, 7, 8, 18, 38 y 46 de la Ley XIII N° 4) y ello conduce a mantener tales emolumentos ya que los mismos no resultan altos como sostiene la parte demandada.----------
----------A su vez, respecto a la labor profesional cumplida por el perito médico Dr. Mariano José Tolino a fs. 74/75 y vta., atento a que dicha pericia no fue impugnada por las partes y asimismo resultó trascendente para la solución del pleito, y a que el 3% asignado se encuentra dentro de los porcentajes establecidos por el art. 60 de la ley arancelaria, estimo que la regulación practicada no resulta elevada, por lo que corresponde mantener también tales emolumentos.----------
----------Por ello, se rechaza el recurso de apelación deducido por la demandada a fs. 129, sin imponer costas ni regular honorarios ya que la materia no lo amerita. ---------
----------6. En consecuencia, propicio al Acuerdo confirmar la sentencia la sentencia venida en apelación en todo cuanto fuera materia de agravios, con costas de Alzada a la demandada apelante vencida conforme al criterio objetivo de la derrota ante el fracaso de sus agravios (art. 69 del C.P.C.C.).----------
---Asimismo, atendiendo a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, estimo prudente regular los honorarios del Dr. Sebastián Emilio Papaiani, letrado apoderado del actor, y de los Dres. Guillermo Luis Corneo y Andrea V. González, letrados apoderado y patrocinante de la accionada, en este último caso en conjunto, en las sumas porcentuales equivalentes al 5% y 2,45%, respectivamente, del monto de condena a determinarse en la etapa de ejecución de sentencia (arts. 5, 6, 8, 13, y 46 de la Ley XIII Nº 4), con más el
I.V.A. que pudiere corresponder. ----------
---Finalizo el tratamiento y a la primera cuestión voto POR LA AFIRMATIVA.----------
--**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo:----------
-Vienen estos actuados al conocimiento de este tribunal de alzada con motivo del recurso de apelación planteado por la parte demandada a fs. 128, en contra de la sentencia definitiva obrante a fs. 122/125 vta., por la cual se declara la inconstitucionalidad de los arts. 6, 8 inc. 3, 12, 21, 22 y 46 de la ley 24.557 y del decreto nº 659/96, así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por el accidente de autos. Asimismo, hace lugar a la demanda entablada por el Sr. C. E. S., condenando a “G. ART S.A.” a que en el plazo que se indica, le abone al actor la suma de $ 115.587,70 con más los intereses determinados en el considerando respectivo, con capitalización desde la notificación de la demanda. Todo ello con costas a la demandada vencida.----------
----------A fs. 129, la parte demandada también plantea recurso de apelación respecto de los honorarios fijados a favor de los Dres. Sebastián E. Papaiani, María Eugenia Maza y del perito Tolino , por considerarlos altos. ----------

----------El escrito de expresión de agravios luce agregado a fs. 132/135.----------

----A fs. 136, se ordenó su traslado a la parte contraria, quien lo evacúa mediante presentación glosada a fs. 138/142 vta. ----------

----I.- La reseña de los agravios fue realizada con suficiencia por el magistrado de esta sala que me precede en la votación, Dr. Vergara, por lo que a ella me atendré a efectos de evitar repeticiones innecesarias. ----------

---Sin embargo resultará útil identificar cuáles fueron los motivos de impugnación. Estos son los siguientes, a saber: 1) inconstitucionalidad del art. 12 de la L.R.T.; 2) improcedencia de la aplicación de intereses. Inexistencia de mora; y, 3) costas.----------

---II.- En los límites que se han fijado por los agravios antes individualizado ingresaré a su tratamiento en el mismo orden cronológico con el que fueran planteados. ----------

---1) **Respecto a la inconstitucionalidad del art. 12 de la L.R.T.:** Bajo este titulado la parte demandada impugnante expresa que corresponde “aclarar” la fórmula de cálculo del valor mensual del ingreso base remitiéndose a lo normado por el artículo 12 de la L.R.T. que transcribe. Cita el art. 9 de la ley 24.241, la resolución general de la AFIP Nº 1750/2004. Alude a que, al momento de la producción del siniestro el seguro cubría la totalidad de las prestaciones establecidas por la ley 24.557. Poner de resalto que la ART cobra alícuotas a los empleadores y en base de esas alícuotas otorga luego las prestaciones en especie y dinerarias cuando ocurre un siniestro de los previstos en el art. 6 de la L.R.T. Afirma que es lógico que deba haber una proporción entre el monto de la alícuota que se percibe y la obligación que asume la ART frente a los asegurados cuando se produce un siniestro. Observa que si esto no fuera así, el negocio contractual tendría serias fallas, por cuanto –afirma- carece de toda lógica que la ART cobre una alícuota sobre montos con tope y luego deba satisfacer prestaciones dinerarias sin tope alguno. Cita y transcribe el art. 23 de la L.R.T., el art. 9 de la ley 24.241 y la resolución general de la AFIP Nº 1750/2004.----------

---Es menester comenzar por señalar que, de la lectura de lo considerado y lo resuelto por el fallo de primera instancia, tales argumentos expuestos en pretendido sostén del agravio ni siquiera se corresponden con lo resuelto en este proceso.----------

---Para refrendarlo bastará con remitir a la lectura de las razones por las cuales la Sra. Juez a quo estimó que no correspondía declarar la inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24.557 en el presente caso.----------

---Así, expuso textualmente lo siguiente: *“…Si bien es criterio de la suscripta y de los juzgados laborales de Trelew actualizar las remuneraciones que componen el IBM a la fecha del accidente –previa declaración de inconstitucionalidad del art. 12 LRT, aún de oficio-, en el caso de autos no corresponde realizar tal operación pues el siniestro aconteció el mismo mes del ingreso, no existiendo “congelamiento” de salarios durante el año anterior al accidente…”* (Sic)(Ver: considerando de fs. 124 “in fine”). ----------

---Asimismo, hizo notar la juzgadora de grado que, en la especie, transcurrieron solo cinco días entre el alta laboral (ocurrida el 4/6/2015) y el día en que ocurrió el accidente (9/6/2015), , indicando además, que eran *"…correctas las remuneraciones que consideró la accionada en sede administrativa para efectuar los cálculos…"* (Sic)(Ver: considerando de fs. 124).----------

---Lo que se viene de transcribir, se pone en evidencia que, allende del equívoco que cabría atribuir solo a una inadvertencia de pluma derivada de la repetición de modelos extraídos de casos análogos repetitivos, al incluir en el punto I de la parte resolutiva del fallo en el que se declara la inconstitucionalidad de varios artículos de la ley 24.557 al art. 12 de mentas, lo cierto es que dicha norma de la referida ley se aplicó al caso sin mácula ni tacha alguna.----------

---Ante este escenario bajo análisis, ceñido a verificar la correspondencia o correlato del contenido motivacional de la sentencia sobre el tópico en contraposición con lo expuesto por la recurrente como fundamento de su pretenso agravio, basta para establecer que los argumentos vertidos en un malogrado sostén de un agravio que se presenta a la postre inexistente, no puedo más que proponer al acuerdo, desde ahora y sin más que decir, que se tenga en esta porción por parcialmente desierto al recurso, por ausencia de un verdadera interés que lo viabilice. ----------Se ha dicho que el contenido de un verdadero interés o agravio se nutre de dos elementos indispensables, cuales son: la utilidad y la necesidad. Ya Alsina recordaba que sin interés no hay acción. Este interés como requisito de la acción se replica no solo en el acto de recurrir una resolución mediante la identificación de un perjuicio sino que podría afirmarse que es una exigencia que rige para cualquier acto procesal petitorio. Estos elementos indicados supra, que son los que dan el verdadero contenido a un interés exigen, en primer lugar, que la finalidad que el solicitante se propone lograr mediante el agravio que postula no pueda ser alcanzado sino por medio del recurso que planteara; y, en segundo lugar, que la decisión judicial a la que se aspira, en el caso de acceder a la pretensión impugnativa no mantenga a las partes en la misma situación en la que se encuentran antes de tal admisión. Pues, ninguno de tales elementos se encuentra presente en el fundamento en el que cual se intenta sostener el agravio bajo análisis.----------

----Ello así, desde que, como es fácilmente verificable, el agravio postulado se encuentra palmariamente desfasado en sus argumentos y finalidad con aquello que se ha resuelto en el presente caso nada más queda por añadir a su respecto. ----------Es por lo cual, encontrándose ausente en la especie la materia crítica indispensable para que este tribunal de alzada pueda ejercer su facultar revisora, no queda más que proponer al acuerdo que se tenga por desierto el dicente agravio examinado (Conf.: arts. 268 y 269 del C.P.C.C., de aplicación al supuesto por vía de lo previsto por el art. 73 de la Ley XIV Nº 1). Así lo voto. ----------

----2) **Improcedencia de la aplicación de intereses. Inexistencia de mora:** Rememoro que los intereses son una prestación accesoria de una obligación dineraria o de valor, cuyo sujeto pasivo es quien se aprovecha de un capital ajeno, en proporción a su cuantía y al tiempo de su disfrute. Se apunta, por lo demás, a que éstos no brotan íntegros en un momento dado sino que germinan y se acumulan continuamente a través del tiempo (Conf.: Llambías, "Tratado de Derecho Civil. Obligaciones", año 1970, T. II-A, nº 906; Ver también: López Mesa, Marcelo, en "Derecho de las Obligaciones", Ed. lBdeF, año 205, T. II, pág. 808 y sgtes.). ----------La demandada recurrente cuestiona que en la sentencia se ordene el pago de los intereses indicados en los considerando, a computar desde la fecha en que ocurrió el accidente, es decir, desde el 09/06/2015 (Ver: primer párrafo del considerando de fs. 124 vta.); y, no como lo pretende, transcurridos quince días desde la fecha del dictado de la sentencia que, entiende, es la que supliría al dictamen de la comisión médica central o la resolución del Juzgado Federal en el esquema originario de la L.R.T.. Postula que su parte jamás estuvo en mora por cuanto ésta solo se puede producir a partir de la determinación –por parte de la comisión médica- de la naturaleza laboral del accidente o profesional de la enfermedad asignando el porcentaje de incapacidad invalidante y su posterior notificación de tal dictamen a su parte (Ver: escrito de expresión de agravios –fs. 134-).----------

---La razón determinante por la cual corresponde rechazar la pretensión consistente en que dicho cómputo de intereses se deba comenzar a realizar desde una fecha distinta a la fijada por el fallo apelado (por caso, desde los quince días posteriores al de notificación de la sentencia, como lo postula la impugnante a fs. 134), y que define y sella toda posible discusión sobre el tópico, es la circunstancia bien apuntada por la Sra. Juez a quo, cual es, que el *dies a quo* para el cómputo de los intereses ha sido zanjada legalmente por el art. 2º de la ley 26.773 –que pongo de resalto, es el marco legal que rige el presente caso dada la fecha en la que aconteció el siniestro sufrido por el trabajador-.----------

---

----Dicho artículo, en su tercer párrafo, establece literalmente que *"El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance,* ***desde que acaeció el evento dañoso****…"* (Sic)(El énfasis me pertenece). ----------

----Es decir, si el derecho se computa desde que acaeció el evento dañoso, éste nace desde la fecha de ocurrencia del accidente en la medida que indudablemente es el momento en el que se genera el crédito resarcitorio que, como bien lo dice la ley, es independiente del momento en que se determine su procedencia. Entonces, es a partir de que ocurrió el siniestro cuando se le adeuda al trabajador el capital resarcitorio por los daños sufridos, con más los intereses. Se expresa con elocuencia y precisión que *"Si al trabajador no se le abona el capital con más los intereses desde que sufrió el daño, el*

imperativo constitucional permanece violado (pues no puede la ley crear arbitrariamente, momentos de mora distantes del efectivo acaecimiento del perjuicio)." (Sic)(Ver: Formaro, en "Riesgos del Trabajo", Ed. Hammurabi, año 2013, & 42, pág. 212).----------

---Es por lo cual, concluyo proponiendo la desestimación del agravio. Así lo voto.----------

--3) **Costas:** Toda vez que este agravio se supedita al buen éxito de los agravios precedentes, la suerte del mismo se encuentra echada, a tenor de las propuestas de resolución que se efectúa respecto de cada uno de agravios examinados con anterioridad.----------

---Sin embargo, lo determinante para decir que este agravio es inaudible es que no se aportó ninguna concreta materia crítica que se pudiera atender, por lo cual, propongo que se tenga desierto por su palmaria deficiencia técnica (Conf.: Arts. 268 y 269 del C.P.C.C., de aplicación al caso por vía del art. 73 de la Ley XIV Nº 1).----------

---III.- Apelación de los honorarios fijados a los Dres. Sebastián E. Papaiani, María Eugenia Maza y los del perito médico, Dr. Mariano Tolino –por altos-: A los mencionados letrados apoderados de la parte actora, se les fijó en concepto de honorarios profesionales, en conjunto, la suma equivalente al 18,05% del monto del proceso.----------

---A tales efectos la juzgadora de la anterior instancia ponderó la importancia y calidad de las tareas desarrolladas, grado de dificultad, el carácter con el que actuaran, etapas cumplidas, impulso procesal y demás pautas legales (Ver: considerando de fs. 125). ----

Pues bien, considero que así apreciadas las tareas profesionales de la anterior instancia, la regulación fijada resulta más que prudente y ajustada a tales parámetros cualitativos evaluados por la juzgadora. Ello así, en tanto se acerca –en un porcentual inferior- a la que usualmente se establece en esta Circunscripción Judicial para los abogados que representan a la parte vencedora (19,60%).----------Así, tal como se apuntara, no se puede soslayar que los honorarios establecidos -en conjunto- a favor de los letrados apoderados de la actora resultan sensiblemente inferiores a la alícuota que generalmente esta Alzada establece para los letrados representantes de la parte vencedora en el proceso.----------Digo así, por cuanto bajo los mismos parámetros expuestos *ut supra*, en general esta Alzada regula los emolumentos en la suma equivalente al 19,6%, porcentual que resulta de aplicar el 14%, con más el 40% de dicha alícuota (conf. arts. art. 6, 1er.; y, 8 de la ley de arancel). Habida cuenta de lo cual se descarta "ab initio" que pudiera tener posible andamiento en mi voto el recurso de apelación planteado en tanto se postula que dichos emolumentos resultan excesivos.----------Es que, cabe entender que la justipreciación de lo actuado por los letrados ha sido realizada por la Sra. Juez a quo, en el ejercicio de su prioritaria potestad valorativa. Y, en tal sentido, en tanto que no desorbita las pautas de razonabilidad, tengo para mí que resulta irrevisable por este

Tribunal revisor.----------Esto es, dicho a la inversa, estimo que la alícuota porcentual que se estableciera en concepto de honorarios resulta razonable, puesto que no se aparta de las posibilidades de ponderación de la actuación profesional y de su respectiva justipreciación final, la cual es –repito- un función del prevalente dominio de la judicante realizar.----------Y, digo de tal manera, en tanto soy de la opinión que fijar los emolumentos con las diferencias –en más y en menos-, de la referida pauta genérica que es utilizada por este Tribunal de Alzada, no se encuentra fuera del ámbito de la prudente apreciación y consecuente determinación del porcentual que por honorarios les corresponde a los letrados intervinientes en el proceso de primera instancia.----------Ello así, en la inteligencia ya expuesta, de que corresponde prioritariamente a la juzgadora efectuar la evaluación de lo actuado por los profesionales en el trámite del proceso desarrollado en la primera instancia, merced a que es el ámbito propio de su libre apreciación y mérito justipreciar la actuación profesional que éstos tuvieran en el anterior grado.----------La alusión a la “razonabilidad” del porcentual fijado por honorarios lo es utilizando tal término desde la significación que le es dada por Perelman en la teoría de la argumentación o nueva retórica, para quien lo irrazonable representa el límite negativo de cualquier argumentación jurídica y, en general, de cualquier argumentación práctica. Se trata de una noción variable tanto desde el punto de vista histórico como social (lo irrazonable es lo que es inadmisible en una comunidad en un momento determinado) y que además remite a una pluralidad de soluciones posibles (Ver: Atienza, Manuel, “Para una razonable definición de “razonable””, en Doxa, Nº 4, año 1987, págs.189/190).----------Es decir que, en tanto no resulte manifiestamente irrazonable el juicio que lleve al judicante a establecer los emolumentos profesionales en porcentuales del monto del capital de condena, queda muy poco margen para la revisión del tribunal de alzada respecto al punto.----------Señalo, a su vez, que debe contrastarse entre lo “razonable” y lo “racional”. Se ha dicho que la distinción entre ambos términos se enmarca exclusivamente en la epistemología. Lo racional se vincula más con aquellas ciencias en las que no existe mayores diferencias cualitativas entre los distintos elementos que la componen (mayor intersubjetividad), es decir, existe algún tipo de acuerdo acerca del contenido conceptual de los términos, se comparten métodos y axiomas científicos, etcétera. En este ámbito, los problemas pueden tener una única solución, o varias, pero todas en un único sentido. Pero en el campo de la ciencia del Derecho, la disparidad cualitativa de los elementos que la conforman no se condice con el sentido de este concepto. Dada la dialecticidad que caracteriza al Derecho (por oposición al pensamiento científico), en su ámbito sólo se pueden arribar a conclusiones que la mayoría de las veces son sólo probables, y por lo tanto, desde este punto de vista, sus conclusiones no alcanzan la certeza de la

racionalidad sino que serán solo “razonables”. ----------Es, al decir de Luis Recaséns Siches, la lógica de lo razonable por oposición a la lógica de lo racional. El Derecho regula la conducta humana, y por lo tanto, el razonamiento jurídico no es un problema de la lógica formal, puramente deductivista o tradicional que opera con lo racional de tipo matemático, sino de la lógica material, referida a la resolución de problemas humanos prácticos (Conf.: autor cit., en “La lógica de “lo razonable” en las decisiones políticas y jurídicas”, en Estudios en homenaje al profesor López Rodo, Universidad de Santiago de Compostela, Universidad Complutense, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid, 1972, vol. III,
págs.. 209, 227 y 228).----------
------Es por todo lo dicho que propongo al acuerdo la desestimación del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de los emolumentos fijados a los mencionados abogados, por considerarlos altos. ----------
---La demandada también planteó impugnación en relación a los honorarios que fueran fijados al perito médico que actuara en estos autos, Dr. Mariano Tolino –por altos-.-------
---A favor de dicho profesional se fijó en concepto de honorarios la suma equivalente al 3 % del monto del proceso. Como es fácil de verificar, tal porcentual se encuentra dentro de los parámetros de mínima y de máxima que se encuentran previstos en la ley del arancel (entre el 1% y el 5% del monto de la sentencia) (Art. 60 de la Ley XIII Nº 4). ----
Con lo apuntado basta para mí para propiciar la desestimación del recurso de apelación planteado por la parte demandada en cuanto postula que los emolumentos que se le fijaran al perito médico son elevados----------. ----En resumen pues, propondré al acuerdo que se rechacen las apelaciones deducidas en contra de los honorarios fijados a los Dres. Sebastián E. Papaiani, María Eugenia Maza; como así también, la impugnación dirigida en relación a los fijados al perito médico Dr. Mariano Tolino. Todo ello, sin costas atento a que la materia no las genera.
Así lo voto.----------
---IV.- Conclusión: ----------
----Por todo lo que se viene de exponer concluiré proponiendo al acuerdo que se confirme el fallo apelado en todo lo que fuera materia de agravios, con costas de segunda instancia a cargo de la parte demandada recurrente vencida en ella (Conf.: art. 57 de la Ley XIV y art. 282 del C.P.C.C.).----------Los honorarios de los letrados intervinientes en esta segunda instancia, apreciando sus tareas por su extensión, calidad y eficacia, estimo apropiado fijarlos del siguiente modo, a saber: a los Dres. Guillermo Luis Corneo y Andrea V. González, letrados apoderado y patrocinante de la parte demandada impugnante, en conjunto y proporción de ley, estimo adecuado fijarlos en la suma equivalente al 2,45%; y, al Dr. Sebastián Emilio Papaiani, letrado apoderado del actor, en la suma equivalente al 5%. En ambos casos, tales porcentuales, a calcular sobre el monto del capital de condena que se liquide en la etapa

de ejecución de la sentencia, con más el I.V.A. pertinente (Conf.: arts. 5, 6, 8, 13 y 46 de la Ley XIII Nº 4; y, leyes 23.349 y 23.871).----------De tal manera termino mi intervención en la presente cuestión pronunciándome en ella por la AFIRMATIVA.----------

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Vergara dijo: ----------

--Visto el acuerdo antes alcanzado al votar la primera cuestión, corresponde: a) confirmar la sentencia venida en apelación en todo cuanto fuera materia de agravios; b) imponer las costas de Alzada a la apelante vencida; y c) regular los honorarios de los Dres. Sebastián Emilio Papaiani y Guillermo Luis Corneo y Andrea V. González, en este último caso en forma conjunta, por las tareas profesionales cumplidas en esta segunda instancia, en las sumas porcentuales equivalentes al 5% y 2,45%, respectivamente, del monto de condena a determinarse en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. que pudiere corresponder. ----------

---Así lo voto. ----------

--**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo:----------

-El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Vergara, por resultar fiel reflejo del acuerdo antes alcanzado.----------

---ASI LO VOTO. ----------

--Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría y encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara, Dr. Aldo Luis De Cunto (arts. 7 y 8, Ley V - Nº 17). ----------

----------**S E N T E N C I A**: ----------

--Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:----------

---CONFIRMAR la sentencia venida en apelación en todo cuanto fuera materia de agravios. ----------

---IMPONER las costas de Alzada a la apelante vencida.----------

--REGULAR los honorarios de los Dres. Sebastián Emilio Papaiani y Guillermo Luis Corneo y Andrea V. González, en este último caso en forma conjunta, por las tareas profesionales cumplidas en esta segunda instancia, en las sumas porcentuales equivalentes al 5% y 2,45%, respectivamente, del monto de condena a determinarse en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. que pudiere corresponder.----------

----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

RAÚL ADRIÁN VERGARA
JUEZ DE CÁMARA

SERGIO RUBÉN LUCERO
PRESIDENTE

AGUILERA
E CÁMARA

----REGISTRADA BAJO EL N°_____DEL AÑO 2018 – SDL – CONSTE.- ----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA